



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N^{os} 4 2 0 3

POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2307 del 9 de Agosto de 2007, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que producen vertimientos, al establecimiento denominado Mexicana de Curtidos y/o al Señor Pedro Buitrago Barrera en calidad de propietario, ubicada en la Pedro Arturo Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la citada Resolución.

Que dicha resolución fue comunicada el día 25 de Septiembre de 2007 al Señor Pedro Buitrago Barrero, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Pedro Arturo Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad

Que mediante Resolución No. 2308 del 9 de agosto de 2007, notificado personalmente el 25 de Septiembre de 2007 al Señor Buitrago Barrera, se abrió investigación y se formuló pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado Mexicana de Curtidos, en cabeza de su propietario o quien haga sus veces, presuntamente, presuntamente por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la resolución DAMA 1074 de 1997 y por Sobrepasar presuntamente los parámetros de Cromo Total y pH, violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3º. De la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No 4203

POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que el señor Pedro A. Buitrago Barrera, mediante escrito radicado bajo el número 2007ER38447 de fecha 14- de septiembre de 2007, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 2307 del 9 de Agosto de 2007.

Que con radicado 2007ER38451 de fecha 14 de Agosto de 2007, el señor Pedro Arturo Buitrago Barrera, presentó ante ésta Secretaría, solicitud de permiso de vertimientos y allegó una documentación relacionada con las obras acometidas en el predio donde funciona Mexicana de Curtidos, documentación que fue analizada por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, quien expidió el concepto técnico 13772 de fecha 4 de Diciembre de 2007, mediante el cual se observó:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

... "Se encontró que el industrial implementó un sistema de tratamiento para los vertimientos de tipo fisicoquímico, para los vertimientos, en tal sentido y tendiendo la solicitud del industrial, se considera desde el punto de vista técnico viable levantar temporalmente la medida preventiva impuesta mediante resolución 2307 del 9 de agosto de 2007, por un término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, para que la industria reinicie el proceso productivo y presente unas caracterizaciones con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento y verificar el cumplimiento de los estándares en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No 4 2 0 3

POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 1190 del 25 de mayo de 2007, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la origino.

En este orden de ideas es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 2307 del 9 de agosto de 2007, al establecimiento denominado Mexicana de Curtidos, y/o el señor Pedro Buitrago Barrera, en calidad de propietario, ubicada en la Pedro Arturo Surde la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el concepto técnico No 13772 del 4 de diciembre de 2007 informa que..... *Se considera que se puede levantar temporalmente la medida por un término de 45 días improrrogables, con el objeto de que el industrial, ponga en marcha, se efectúe la caracterización de los vertimientos y se evalúe el sistema de tratamiento implementado. (Tratamiento físicoquímico).*.....



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 4 2 0 3

POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Así mismo, informa que teniendo en cuenta la información enviada por el industrial, se concluye que para el levantamiento de la medida preventiva no es necesario que esté completa en su totalidad por cuanto no hace parte de los requisitos que exige la Secretaría Distrital de Ambiente para la solicitud y el trámite del permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN No. 203

POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas natural o jurídica que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado Mexicana de Curtidos y/o Pedro Arturo Buitrago Barrera, en calidad de propietario



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 4203

POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Pedro Arturo ubicada en la Carrera 1717 No. 59-56 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar provisionalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente e incumplir los estándares establecidos en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1977 impuesta mediante Resolución No. 2307 del 9 de agosto de 2007, al establecimiento denominado Mexicana de Curtidos con Nit 19197682-8 y/o Pedro Buitrago Barrera, en calidad de propietario, ubicada en la Carrera 1717 No. 59-56 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir al establecimiento de comercio denominado Mexicana de Curtidos y/o al señor Pedro Arturo Buitrago Barrera en calidad de propietario, ubicada en la Carrera 1717 No. 59-56 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que de cumplimiento a las siguientes recomendaciones de carácter técnico ambiental en un termino de sesenta (60) días calendario contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

1. Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industria y deberá contener:

- a- Consumos en m³/mes frente a la producción en Kg/mes,
- b- Indicadores de consumo por producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB,
- c- Las metas de reducción de pérdidas se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.
- d- Como política de presupuesto la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y de concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No 4 2 0 3

POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

- e- Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.

- 2.- Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.

3. . Presentar el manual de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - a- Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).
 - b- Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.
 - c- Presentar un plano en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.

4. Presentar el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - a- Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - b- Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - c- Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
 - d- Remitir Por escrito las actividades a ejecutar en los mantenimientos de los equipos que conforman el sistema de tratamiento.

La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: Tomar dos (2) muestras puntuales de batches diferentes en la caja de inspección externa; una (1) deberá ser de un batche tratado previamente de los procesos alcalinos (desencale) y la otra de un batche proveniente de los procesos ácidos (piquelado, curtido y recurtido); de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del vatch que proviene y el tiempo de descarga.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN N^o 4203

POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total y Cromo Hexavalente.

El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante este Secretaría deberá incluir:

- a- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- b- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas

Describir lo relacionado con:

- a- Los procedimientos de campo,
- b- Metodología utilizada para el muestreo;
- c- Composición de la muestra,
- d- Preservación de las muestras,
- e- Número de alícuotas registradas,
- f- Forma de transporte,
- g- Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- h- Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- b- Método de análisis utilizado,
- c- Límite de detección de la técnica utilizada para cada prueba.

En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Subdirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN N^o 4203

POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA

De otra parte deberá informar los días y las horas en las que se realizarán los vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad, así mismo deberá solicitar a la Secretaría de Salud Distrital, realizarle una visita técnica (higienico-sanitaria) con el fin de evaluar las condiciones de salud de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al establecimiento denominado Mexicana de Curtidos ubicada en la Carrera 17 No. 59-56 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 27 DIC 2007


ISABEL C SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Piedad Castro
Aprobó Isabel Cristina Serrato
Exp. 06-99-81
Mexicana de Curtidos

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3330
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia